

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	RUTH MERY RODRIGUEZ CASTRO y MILTON ADUARDO RESTREPO GONZALEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00060-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores RUTH MERY RODRIGUEZ CASTRO y MILTON ADUARDO RESTREPO GONZALEZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda, observa que el profesional del derecho indica como dirección electrónica el correo defensores tecnicos@mail.com, el cual **no** coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues el correo inscrito en dicho registro es el millerdlindao@gmail.com por lo que no se cumple con lo requerido en el párrafo 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- (ii) Así mismo se evidencia que la pretensión no es clara, debido a que si bien es cierto en el encabezado del escrito demandatorio se indica que se trata de un divorcio por mutuo acuerdo, no es menos cierto que en el acápite de pretensiones no se indica causal alguna, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- (iii) El poder especial conferido por los señores RUTH MERY RODRIGUEZ CASTRO y MILTON ADUARDO RESTREPO GONZALEZ, al profesional del derecho doctor MILLER DAVID LINDAO PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.039.632 y T.P. N° 339.628, resulta insuficiente debido a que en el mismo no se indica ninguna de las causales establecida en el artículo 154 del Código Civil, para iniciar la presente demanda, esto atendiendo que en este tipo de poderes los

asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, conforme los establece el artículo 74 del CGP.

- (iv) En el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica donde pueden ser notificado los demandantes, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 ibidem y el Decreto señalado en precedencia.
- (v) Al observar los anexos de la demanda se evidencia que no se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, requisito este indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 388 de la norma en cita.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores RUTH MERY RODRIGUEZ CASTRO y MILTON ADUARDO RESTREPO GONZALEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MILLER DAVID LINDAO PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.039.632 y T.P. N° 339.628, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a5c5203589a016b18d0a13ada1dcd1d5e1e9a9a72dae27a40d52d247c804
8b4**

Documento generado en 29/07/2020 07:05:15 p.m.